

DIRECTOR GENERAL

Walter Suárez Gamacho

DIRECTOR LEGAL

Manuel Marín Poma

COORDINADOR GENERAL

Juan Carlos Esquivel Oviedo

STAFF PROFESIONAL

Patty Castilla Uza / Miriam Isabel Tomayto Rojas / Juan Manuel Sosa Sosa / Catherine Santa Torralba / Luis Alberto Cardenas Rodriguez / Eduardo Zepeda Moran / Maribel Anelli Espinoza / Clivio Blacal Cochay Reynaldo / Norma Balboa Cuervo / Franco Romero Castillo / Maria De la Cruz Torres / Elvy Villegas Javiar / Pedro Juan Alva Manzan / Gabriela Jishi Ordoñez

COLABORADORES PERMANENTES

Juan Carlos Morán Urbina / Jorge Torres / Fernando / Emilio Bustamante Ordoñez / Eugenia Alonso Deza / Daniela Los González / Lidia / Luis Alberto Huamán / Marco Bermejo Sosa / Emma de Vore Rosales / Alvaro Dolan / Tomas / Jorge Belmonte Pacheco / Cesar Humberto Ravello / Cesar González / Humberto / Francisco / Sorobio / Marisol / Reyes / Estanislado / Cesar / Lizardo / Sorobio / Reyes / García / Castro / Luis / Castillo / Cardona / Patsy / Bernaldes / Castro / Manuel A. / Torres / Carrasco / Cesar / Puntillón / Rosas / Mariana / Ledesma / Morúa / Concha / González / Bamba / Estrella / Diamant / Anes / Torres / Estrella / Huanda / A. / Amador / Alagados / Estrella / González / C. / Ascarido

COLABORADORES

Marin / Mercedes / Chaurin / Richard / Morán / Trujillo / Christian / Guzman / Lapud / Ascarido / Torres / Roberto / Parera / Chumbe / Ricardo / Bedumoni / Calligaris / Higinio / García / Ordoñez / Clara / Mosquera / Vasquez / Carlos / Avila / Rodríguez / Marco / Martínez / Zamora / Alonso / Riano / Gabriela / Freyre / Luis / Miguel / Reyna / Alvaro / Luciano / Barco / Rolando / Castellanos / Aguilar / Daniel / Carlos / Carr / Cona / Juan / Carlos / Cortes / Carreón / Jorge / Dantas / Ordoñez / Alvy / Espinosa / Saldana / Barreda / Genivaldo / Cruz / Hugo / Riano / Morán / Victor / García / Tomic / Aysen / Leon / Hilario / Leon / Morán / Polanco / Romulo / Morales / Herminio / Juan / Morales / Godo / Eduardo / Arsenio / Oca / Sosa / Jose / Polombino / Manchego / Luis / Suenz / Davalos / Galo / Magno / Salcedo / Claudio / Anse / Carlos / Diaz / Sanchez / Moreno / Jose / Urquiza / Ochoa / Luis / Vinuales / Roca / Hector / Lora / Mora / Luis / Llamas / Pucón / Daniel / Edgardo / Moreno / Luiz / Pacheco / Zepp

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Henny / Marquezado / Rosa / Alarcón / Martha / Hidalgo

CORRECCIÓN DE TEXTOS

Luis / Rodríguez / Martha / Solari / Marcos / Campoverde

DIRECTOR COMERCIAL Y DE MARKETING

Cesar / Zenteno / Suárez

DIRECTOR DE PRODUCCIÓN

Boniza / Boluarte / Gomez

NÚMERO
169
OCTUBRE
2012

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Control constitucional de una resolución judicial de declaración de paternidad extramatrimonial frente al derecho a la identidad del menor	219
Método para determinar concentración de no metales en productos de acero importado no es constitucional	230
TC ordena al Poder Judicial homologar jueces y vocales superiores	242
Principio de generalidad de las leyes se transgrede cuando norma es redactada en términos suficientemente estrechos o cerrados	276

**Análisis y crítica
jurisprudencial**

CONTROL CONSTITUCIONAL DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL FRENTE AL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR

Emilia BUSTAMANTE OYAGUE^(*)

**TEMA
RELEVANTE**

La autora considera correcta la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, que declara vulnerado el derecho al debido proceso del demandado en un proceso sobre filiación extramatrimonial, pero suspende los efectos nulificantes sobre la resolución atacada (aquella que lo declara como padre de una menor). El Colegiado mide la intensidad de la fiscalización constitucional realizada teniendo en cuenta las características del caso concreto, así como las repercusiones del control en el proceso ordinario y, sobre todo, el derecho a la identidad de la menor involucrada, que resultaría indefectiblemente afectado con su decisión.

(RESOLUCIÓN)

RESOLUCIÓN

EXP. N° 04509-2011-PA/TC-SAN MARTÍN

ESTALIN MELLO PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de julio de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia:

^(*) Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, Abogada por la PUCP, Posgrado en argumentación jurídica en la Universidad de Alicante y Profesora de la Academia de la Magistratura.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Estalin Mello Pinedo contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 234, su fecha 15 de julio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2010, el recurrente interpone acción de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tarapoto, a fin de que se declare nulo todo lo actuado hasta la notificación del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el proceso sobre filiación extramatrimonial iniciado en su contra por doña Gianinna Lozano Pérez, en representación de la menor P.N.M.L. (Exp. N° 524-2008).

Sostiene que ha sido declarado padre biológico de la antes citada menor en mérito a la Resolución N° 2, de fecha 3 de octubre de 2008, que contiene el mandato de declaración judicial de paternidad, ordenándose la inscripción de la misma como si fuera su hija y todo ello por no haber formulado oposición alguna. Señala, al respecto, que si no se opuso en su momento a la citada declaración no fue por dejadez alguna de su parte, sino porque nunca tuvo conocimiento del proceso de filiación iniciado en su contra, ya que no fue notificado con la demanda ni con las resoluciones recaídas en el trámite del proceso, siendo que tuvo conocimiento de dicho proceso recién a su retorno al país por intermedio de sus padres. Alega que durante toda la secuela del proceso ha estado ausente del país, esto es desde el año 1999 hasta el año 2009, por lo que en ese sentido no ha sido válidamente notificado no obstante que la representante legal de la menor sabía de su residencia en el exterior, por lo que debió ser notificado vía edictos. Agrega que por lo mismo se le ha impedido ejercer su derecho de defensa y tener la certeza de que la indicada menor sea realmente su progenie, afectándose su derecho al debido proceso.

El emplazado contesta la demanda manifestando que no ha emitido resolución admitiendo ni ordenado que se registre a la menor como hija del recurrente, pues su designación al despacho ha sido posterior a la emisión de la resolución cuestionada.

El Procurador Público Adjunto ad hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda manifestando que lo que se pretende es revertir el criterio jurisdiccional emitido por el juzgador; al interior de un proceso regular, lo cual resulta vedado para los procesos constitucionales.

El Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, con fecha 14 de diciembre de 2010, declaró fundada la demanda, considerando que se ha comprobado

la ausencia del actor en el país durante el periodo comprendido entre el 24 de junio de 1999 y el 18 de diciembre de 2009, razón por la cual no pudo ser notificado debidamente, vulnerándose de este modo su derecho a la defensa.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, argumentando que el recurrente tiene expedita otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.

FUNDAMENTOS**Petitorio**

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda; el presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso sobre filiación extramatrimonial iniciado contra el demandante por doña Gianinna Lozano Pérez, en representación de la menor P.N.M.L. (Exp. N° 524-2008), toda vez que según alega el demandante no ha sido notificado válidamente en tanto no se encontraba en el país durante el periodo en que se sustanció el citado proceso. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa y solicita retrotraer el citado proceso hasta el momento de la notificación del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial.
2. De la pretensión contenida en los autos se aprecia que el debate se centra en el cuestionamiento de un proceso en el que, según afirma el demandante, se le ha colocado en total indefensión, al haberse tramitado a sus espaldas y lo que es más delicado, habersele asignado una condición de paternidad que en ningún momento tuvo la posibilidad de cuestionar o debatir.

El debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones; una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera de las señaladas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.
4. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un

repertorio de derechos que forman parte de su contenido esencial, entre ellos, el derecho al juez natural, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte el proceso en irregular legitimando con ello el control constitucional.

Análisis de las afectaciones al debido proceso producidas al interior del proceso judicial cuestionado. El derecho de defensa

5. De acuerdo a lo que se aprecia de la demanda, se califica el proceso sobre filiación extramatrimonial seguido contra el recurrente de indebido o irregular, en tanto se imputa violación de su derecho de defensa. Este Colegiado, al respecto y de lo que aparece de los actuados de dicho proceso ordinario, acompañados al expediente constitucional, observa que en efecto no se cumplió en momento alguno con notificarle válidamente el mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, pues como ha quedado demostrado con la hoja de movimiento migratorio (fojas 96 del expediente principal), el recurrente estuvo ausente del país durante el periodo comprendido entre el 24 de junio de 1999 y el 18 de diciembre de 2009, en que retornó al suelo patrio.
6. Aunque de los actuados del proceso sobre filiación extramatrimonial, se aprecia que el entonces demandado fue notificado por debajo de la puerta en el domicilio que al efecto señaló la demandante del citado proceso, dicho acto procesal carece de toda validez, pues no encontrándose el actual recurrente en el territorio del Estado, no se pudo garantizar su derecho de defensa en la forma prevista por la Ley N° 28457, que regula el proceso de filiación extramatrimonial. Conviene, al respecto, precisar que de acuerdo con el citado procedimiento, emitido el mandato de declaración judicial, este se comunicará al demandado, quien tendrá derecho a oponerse específicamente mediante la prueba de ADN, contando para tal efecto con el término de diez días para la indicada oposición, plazo fuera del cual dicho mandato se convertirá recién en una resolución de declaración judicial de paternidad.
7. En el contexto descrito y siendo evidente que el actual amparista no tuvo conocimiento alguno del mandato de declaración judicial de paternidad, no se le ha dado la oportunidad de oponerse en la forma antes señalada ni mucho menos de interponer los mecanismos impugnatorios previstos por la ley, afectándose de este modo y de manera directa su derecho a defenderse. En tales circunstancias y como no puede ser de otra manera, el destino de la presente demanda no es otro que el de su consideración estimatoria.

Caso especial. Los eventuales perjuicios sobre una menor a consecuencia de un proceso irregular

8. Al margen de las consideraciones precedentes que advierten a este Colegiado de una evidente legitimidad en el reclamo planteado, el presente caso, sin embargo, presenta un ingrediente especial que tampoco puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial en el que pueda encontrarse aquella menor reconocida judicialmente con una determinada identidad a título de un proceso que según se ha dicho, es irregular y cuyas consecuencias puedan acarrearle un evidente perjuicio. Ello, a juicio de este Tribunal, obliga a que la presente causa, con independencia de su resultado favorable, tenga que ser vista de una manera muy particular, según se verá más adelante.

El derecho a la identidad y la protección del menor

9. Este Colegiado ha dejado establecido en su jurisprudencia que la identidad a que se refiere el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. (STC Exp. N° 02223-2005-PHC/TC).
10. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico.
11. No menos importante que el derecho a la identidad es, a su vez, el principio del interés superior del niño y el adolescente. Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual

y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

12. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

13. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de 1993 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Mientras que la primera de las citadas normas estableció que:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”.

La segunda de las mencionadas dejó claramente establecido que:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

14. Por último y en el escenario de la jurisprudencia constitucional cabe aquí relevar que desde muy temprano nuestro Colegiado tuvo la ocasión de reconocer la antes citada línea de razonamiento como lo demuestra, entre otras, la ejecutoria emitida en el Exp. N° 00298-1996-AA/TC o de considerarla como parte integrante del bloque de constitucionalidad, como se desprende de la sentencia recaída en el Exp. N° 06165-2005-PHC/TC.
15. En muy resumidas cuentas, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado es, pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización

de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible.

16. Conviene, por supuesto, añadir que la concepción de un interés prevaleciente para el menor o el adolescente no solo individualiza al Estado y a sus órganos como los directos responsables de su promoción y ejecución, sino que también involucra a la sociedad en conjunto, en tanto esta es otra las destinatarias de los mandatos contenidos en la Constitución.

Decisión adoptada para evitar el perjuicio del menor

17. En la sentencia recaída en el Exp. N° 3179-2004-AA/TC se dejó establecido que a efectos de delimitar el canon interpretativo conforme al cual se ha de proceder al examen de la resolución o las resoluciones judiciales que han sido objeto de cuestionamiento vía un proceso constitucional, son tres los criterios o estándares a seguir: a) examen de razonabilidad; b) examen de coherencia y c) examen de suficiencia.
18. El examen de razonabilidad permite concretizar el control tomando en cuenta los actuados del proceso ordinario que realmente resulten relevantes para el análisis del caso constitucional planteado. De acuerdo con este criterio, habrá supuestos en que dicho análisis tenga que ser total (se tomará en cuenta la totalidad del proceso de donde deriva la resolución o las resoluciones cuestionadas) y habrá casos en que el mismo se limite a solo parte de los actuados. En tal contexto y aun cuando lo conveniente siempre será tener una visión integral del proceso cuestionado, el control de constitucionalidad solo podrá recaer específicamente en la parte o sector que tenga incidencia directa o real sobre la vulneración reclamada.
19. El examen de coherencia supone individualizar la conducta lesiva a partir de sus vínculos con la resolución o las resoluciones cuestionadas, de modo tal que se demuestre o quede en evidencia la relación indiscutible entre lo que se considera inconstitucional y los actuados del proceso judicial ordinario. De no ser así, carecería de todo sentido un control sobre las resoluciones judiciales o más aún, sobre la totalidad del proceso.
20. El examen de suficiencia es lo que en último término va a permitir determinar el nivel de control necesario para el caso planteado. Siendo evidente que habrá casos en que la inconstitucionalidad ha de recaer sobre la totalidad del proceso y otros sobre los que esta última solo estará focalizada en determinada parte del mismo,

(resolución o resoluciones en particular), la intensidad de la fiscalización a ponerse en práctica ha de responder a las características de cada supuesto y siempre deberá tener en cuenta las consecuencias o repercusiones en el proceso ordinario y, por sobre todo, los derechos y valores constitucionales que habrá de afectarse.

21. Particularmente relevante es en el caso de autos el examen de suficiencia, pues como se ha indicado precedentemente, el proceso cuestionado tiene como ingrediente especial el hecho de que la resolución judicial en cuestión se pronuncia a favor de la identidad que en adelante ha de corresponderle a una menor. En tales circunstancias procede dilucidar si la decisión a adoptar puede de alguna manera involucrar el estatus adquirido, sea para mantenerlo, sea para dejarlo sin efecto.
22. Considera, al respecto, este Colegiado que en el supuesto examinado y aun cuando ha quedado plenamente acreditado el agravio de los derechos de la parte recurrente, no se puede tampoco y sin más desproteger los derechos constitucionales de la menor P.N.M.L. en cuanto beneficiaria de la declaración judicial de paternidad ya que ello podría resultar particularmente pernicioso en relación con su derecho a la identidad. En tales circunstancias y a efectos de obrar en forma adecuadamente previsoramente, esto es, compatible con el control de intensidad, deberá suspenderse los efectos nulificantes que pudieran recaer específicamente sobre el reconocimiento de paternidad ordenado en el proceso subyacente (Resolución N° 2, del 3 de octubre de 2008), hasta que culmine el nuevo trámite de dicho

proceso, pues el efecto retroactivo de la presente decisión constitucional necesariamente implicará que el juez reanude los actos de notificación del mandato judicial de paternidad, siendo evidente que se mantendrá la expectativa de que se demuestre la filiación de la menor. Mientras ello se dilucide, la menor favorecida con la declaración del citado proceso tendrá plenamente garantizado su derecho a la identidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso de don Estalin Mello Pinedo, debiéndose retrotraer el proceso al estado respectivo a fin de notificar el mandato judicial de paternidad obrante a fojas 11 del expediente sobre filiación extramatrimonial (Exp. N° 524-2008).

Suspender los efectos nulificantes sobre la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial de la menor P.N.M.L. (Resolución N° 2, del 3 de octubre de 2008), debiendo garantizarse su derecho a la identidad, bajo expresa responsabilidad de las autoridades judiciales que conozcan y resuelvan el proceso de filiación extramatrimonial reiniciado por efecto del mandato contenido en esta sentencia y hasta que este quede concluido.

Publíquese y notifíquese.

SS. ÁLVAREZ MIRANDA; MESÍA RAMÍREZ; BEAUMONT CALLIGOS



La consecuencia jurídica común de la estimación de una demanda de amparo contra resolución judicial es retrotraer el trámite hasta el momento en que se produjo la afectación constitucional. Sin embargo, cuando en la resolución judicial cuestionada se ha declarado el derecho de filiación extramatrimonial de un menor, ¿corresponderá declarar la nulidad de esta resolución? Este es el problema que se plantea y resuelve el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia comentada.

Es interesante su análisis acerca de las implicancias de su decisión frente a la situación jurídica de la resolución judicial contra la cual se dirige el amparo, y que declara el derecho a la identidad del menor. Para arribar a la decisión, aplica el examen de razonabilidad, coherencia y suficiencia, luego de lo cual resuelve amparar la demanda,

pero dejando subsistente los efectos jurídicos de la resolución judicial cuestionada, en tanto se subsanen los vicios procesales y se emita una resolución judicial que concluya el proceso.

PRESENTACIÓN DEL COMENTARIO

Mediante la sentencia dictada por nuestro Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04509-2011-PA/TC, se declara fundada la demanda de amparo contra la resolución judicial de declaración de paternidad extramatrimonial al verificarse que no se le notificó al "presunto padre" del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial.

El Máximo Interpretador de la Constitución analiza las consecuencias de su decisión y, por ello, adopta una postura de tutela y protección del derecho a la identidad del menor

declarado judicialmente como hijo del demandante en el proceso en el que se expide la resolución judicial cuestionada en el amparo. Así, el Tribunal Constitucional aplica al caso los criterios interpretativos consistentes en: a) examen de razonabilidad; b) examen de coherencia y c) examen de suficiencia. Luego de esto, resuelve disponer que se mantenga la eficacia jurídica de la controvertida resolución judicial de declaración de paternidad, mientras se renueve el acto procesal viciado, se reconduzca el trámite del proceso hasta su conclusión mediante la emisión de la resolución judicial que determine si el menor es hijo extramatrimonial del ahora demandante.

“ La resolución judicial que devendría en nula por la afectación al derecho de defensa del ahora demandante, es una resolución judicial de filiación extramatrimonial, y ello afectaría de manera ostensible el derecho constitucional a la identidad del menor involucrado en ese proceso.”

paternidad obrante a fojas 11 del expediente sobre filiación extramatrimonial (Exp. N° 524-2008). En consecuencia, dispuso suspender los efectos nulificantes sobre la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial de la menor P.N.M.L. (Resolución N° 2, del 3 de octubre de 2008), debiendo garantizarse su derecho a la identidad, bajo expresa responsabilidad de las autoridades judiciales que conozcan y resuelvan el proceso de filiación extramatrimonial reiniciado por efecto del mandato contenido en esta sentencia y hasta que este quede concluido.

I. HECHOS DEL CASO

Los hechos que se pueden identificar del tenor de la sentencia comentada son:

- a) El 13 de enero de 2010, don Estalin Mello Pinedo interpone acción de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tarapoto, a fin de que se declare nulo todo lo actuado hasta la notificación del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el proceso sobre filiación extramatrimonial iniciado en su contra por doña Gianinna Lozano Pérez, en representación de la menor P.N.M.L. (Exp. N° 524-2008).
- b) El 14 de diciembre de 2010, el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, declaró fundada la demanda de amparo, al merituar que el demandante estuvo ausente del país durante el periodo comprendido entre el 24 de junio de 1999 y el 18 de diciembre de 2009, por lo cual no pudo ser notificado debidamente, vulnerándose su derecho a la defensa.
- c) El 15 de julio de 2011 la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia revocó la sentencia apelada y declaró improcedente la demanda. Argumentó que el demandante tiene expedita otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado.
- d) El 11 de julio de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, emite sentencia declarando fundada la demanda de amparo contra resolución judicial, al haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso de don Estalin Mello Pinedo, debiéndose retrotraer el proceso al estado respectivo a fin de notificar el mandato judicial de

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

El texto de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04509-2011-PA/TC que declara fundada la demanda de amparo contra la resolución judicial de declaración de paternidad extramatrimonial, nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

- a) La acreditación de la vulneración al debido proceso en el proceso judicial cuestionado por el amparo.
- b) La determinación del status jurídico de la resolución judicial que declara derechos constitucionales frente al amparo contra resolución judicial.
- c) Aplicación de los criterios interpretativos a la resolución judicial cuestionada consistentes en: a) examen de razonabilidad; b) examen de coherencia y c) examen de suficiencia.

III. ANÁLISIS DEL CASO

1. Amparo contra resoluciones judiciales

El Código Procesal Constitucional, en su artículo 4, sobre la procedencia respecto de resoluciones judiciales señala que:

“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.”

El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser

desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Respecto al objeto del amparo contra resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 6 de la sentencia emitida en el Exp. N° 08453-2005-PHC/TC, señala que:

“6. No se trata naturalmente de que el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados. Para proceder de dicha forma existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en sus sentencias recaídas en los Exps. N°s 02192-2002-HC/TC (f. j. 1), 02169-2002-HC/TC (f. j. 2), y 03392-2004-HC/TC (f. j. 6)”.

Una interpretación particular del amparo contra resoluciones judiciales, destaca Samuel Abad, fue la que asumió

el Tribunal Constitucional en el caso Apolonia Ccolleca (Exp. N° 03179-2004-AA/TC), que admite el amparo contra resoluciones judiciales en defensa de todos los derechos fundamentales⁽¹⁾. En efecto, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional sostuvo que:

“En definitiva, una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema” (f. j. 20).

Al respecto, Samuel Abad refiere que, en su opinión, el amparo contra resoluciones judiciales solo debería circunscribirse a la tutela procesal efectiva tal como lo propuso originalmente el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. De lo contrario, el amparo correría el riesgo de convertirse en una suerte de instancia adicional de revisión. No obstante, reconoce que los criterios interpretativos efectuados por el Tribunal Constitucional dan lugar a una interpretación más amplia a partir de lo establecido en el caso Apolonia Ccolleca que permitiría acudir al amparo contra una resolución judicial en defensa de todos los derechos fundamentales⁽²⁾.

2. Vulneración al debido proceso por no haberse notificado el mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial de la menor P.N.M.L.

Del análisis del presente caso, tenemos que el primer problema jurídico que surge de la sola interposición de la demanda de amparo —esto es, la acreditación de la vulneración al debido proceso en el proceso judicial cuestionado por el amparo—, presentada el 13 de enero de 2010 por don Estalin Mello Pinedo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tarapoto, se petició que se declare nulo todo lo actuado hasta la notificación del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial en el proceso sobre filiación extramatrimonial iniciado en su contra por doña Gianinna Lozano Pérez, en representación de la menor P.N.M.L. (Exp. N° 524-2008).

El ahora demandante cuestiona haber sido declarado padre biológico de la indicada menor en mérito a la Resolución N° 2, de fecha 3 de octubre de 2008, que contiene el mandato de declaración judicial de paternidad, ordenándose la inscripción de la misma como si fuera su hija y

(1) ABAD YUPANQUI, Samuel. “El ‘nuevo’ proceso de amparo contra laudos arbitrales. El precedente establecido en el Exp. N° 00142-2011-PA/TC”. En: *Gaceta Constitucional*. Tomo 46, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 2011, p. 33 y ss.

(2) Ídem.

todo ello por no haber formulado oposición alguna. Sostiene que nunca tuvo conocimiento del proceso de filiación iniciado en su contra, pues no fue notificado con la demanda ni con las resoluciones recaídas en el trámite del proceso, pues tuvo conocimiento de este recién a su retorno al país por intermedio de sus padres. Invoca, que durante toda la duración del aludido proceso estuvo ausente del país, esto es desde el año 1999 hasta el año 2009, de ahí que sostiene que no ha sido válidamente notificado no obstante que la representante legal de la menor sabía de su residencia en el exterior, por lo que debió ser notificado vía edictos. Al habersele impedido ejercer su derecho de defensa y tener la certeza de que la indicada menor sea realmente su proge, se le ha afectado su derecho al debido proceso.

El juez demandado, al contestar la demanda, manifestó que no había emitido resolución admitiendo ni ordenado que se registre a la menor como hija del recurrente, pues su designación al despacho fue posterior a la emisión de la resolución cuestionada.

Por su parte, el Procurador Público Adjunto ad hoc en procesos constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial contestó la demanda manifestando que lo que se pretendía era revertir el criterio jurisdiccional emitido por el juzgador, al interior de un proceso regular, lo cual resulta vedado para los procesos constitucionales.

Debe precisarse que el propio Tribunal Constitucional ha definido la tutela procesal efectiva que se garantiza en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, así en el fundamento jurídico 8 de la Sentencia dictada en el Exp. N° 05396-2005-PA/TC, señala:

“8. Tal y como viene definida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial. El primero se refiere a todas las garantías del procedimiento, de tal forma

que en el presente caso deberá analizarse si el procedimiento de vacancia, en tanto restrictivo de derechos, fue realizado respetando todas las garantías del debido proceso. El segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre la sanción impuesta y la conducta imputada”.

Tomando en cuenta el ámbito de protección de la tutela procesal efectiva, en el caso materia de comentario, el Tribunal Constitucional meritúa los certificados de movimiento migratorio del ahora demandante (demandado en el proceso de filiación extramatrimonial), y verifica la afectación a su derecho de defensa, y al debido proceso consagrados en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, pues no se le llegó a notificar de forma válida del mandato de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, “pues como ha quedado demostrado con la hoja de movimiento migratorio (fojas 96 del expediente principal), el recurrente estuvo ausente del país durante el periodo comprendido entre el 24 de junio de 1999 y el 18 de diciembre de 2009, en que retornó al suelo patrio” (f. j. 5).

A lo cual se añadió que, “de los actuados del proceso sobre filiación extramatrimonial, se aprecia que el entonces demandado fue notificado por debajo de la puerta en el domicilio que al efecto señaló la demandante del citado proceso, dicho acto procesal carece de toda validez, pues no encontrándose el actual recurrente en el territorio del Estado, no se pudo garantizar su derecho de defensa en la forma prevista por la Ley N° 28457, que regula el proceso de filiación extramatrimonial. Conviene, al respecto, precisar que de acuerdo con el citado procedimiento, emitido el mandato de declaración judicial, esté se comunicará al demandado, quien tendrá derecho a oponerse específicamente mediante la prueba de ADN, contando para tal efecto con el término de diez días para la indicada oposición, plazo fuera del cual dicho mandato se convertirá recién en una resolución de declaración judicial de paternidad” (f. j. 6).

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional está acorde a los cánones internacionales de protección de las garantías judiciales mínimas, como el derecho a ser notificado en un proceso judicial, por ello, estando acreditado que no hubo una notificación válida al ahora demandante del mandato judicial de declaración de paternidad, no se le permitió ejercer su derecho de defensa, como el haberse podido oponer a dicho mandato conforme lo regulan las leyes de la materia.

No obstante, lo indicado, ante el Tribunal Constitucional se planteó una interesante cuestión, que la resolución judicial que devendría en nula por la afectación al derecho de

defensa del ahora demandante, es una resolución judicial de filiación extramatrimonial, y ello afectaría de manera ostensible el derecho constitucional a la identidad del menor involucrado en ese proceso.

3. Determinación del estatus jurídico de la resolución judicial que declara derechos constitucionales de identidad y filiación frente al amparo contra resolución judicial

En efecto, tal como lo anunciáramos, en este caso, la declaración de la estimación de la demanda de amparo contra resolución judicial traía una consecuencia: los efectos jurídicos que se producen frente a la resolución judicial que ha declarado el derecho de filiación extramatrimonial de un menor: ¿corresponderá declarar la nulidad de esta resolución judicial?, este es el problema que se plantea y resuelve —creemos— acertadamente el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia comentada.

Canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales

Para ello, debe tenerse en cuenta que en una anterior sentencia, en el Exp. N° 03179-2004-AA/TC⁽³⁾ se definen las pautas interpretativas del control constitucional de las resoluciones judiciales. Asumiendo una postura de **interpretación flexible** del amparo, esto es, cuando el juez constitucional adquiere plena jurisdicción sobre el fondo y la forma del proceso ordinario, y realiza un examen constitucional de la motivación del fallo y de la relevancia de lo actuado judicialmente. Conforme a esta óptica, “el juez constitucional asume competencia para examinar el juicio ordinario bajo un canon constitucional propio del supremo intérprete de la Constitución. Lo que significa la posibilidad de revisar todo el proceso que va desde el examen del acto lesivo, la validez o no de una norma legal, hasta el valor probatorio de las pruebas; es decir, revisando y reformando constitucionalmente la actuación judicial concreta que sea necesaria para determinar la constitucionalidad de la resolución judicial cuestionada” (f. j. 22).

Le corresponderá al Tribunal resolver en el proceso de amparo, ponderadamente, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales ordinarios cuando estos hayan violado los derechos fundamentales tutelados por el proceso constitucional de amparo. Para ello, el canon interpretativo que le permite al Tribunal Constitucional realizar, legítimamente, el control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias, está compuesto, por tres exámenes: razonabilidad, coherencia, y suficiencia.

a) **Examen de razonabilidad.**— Por el examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional debe evaluar si

la revisión de todo el proceso judicial ordinario es relevante para determinar si la resolución judicial que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.

b) **Examen de coherencia.**— El examen de coherencia exige que el Tribunal Constitucional precise si el acto lesivo del caso concreto se vincula directamente con el proceso o la decisión judicial que se impugna; de lo contrario, no estaría plenamente justificado el hecho de que el Tribunal efectúe una revisión total del proceso ordinario, si tal revisión no guarda relación alguna con el acto vulneratorio.

c) **Examen de suficiencia.**— Mediante el examen de suficiencia, el Tribunal Constitucional debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión del proceso judicial ordinario, a fin de cautelar el derecho fundamental demandado.

Volviendo a la sentencia materia de comentario, resulta interesante el análisis que hace el Tribunal Constitucional acerca de las implicancias de su decisión frente a la situación jurídica que establece la resolución judicial contra la cual se dirige el amparo, que declara el derecho a la identidad del menor. Para arribar a su decisión, aplica el canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales, expresado en el examen de razonabilidad, coherencia y suficiencia.

4. Aplicación del canon interpretativo para el control constitucional de la resolución judicial cuestionada mediante una demanda de amparo

Nos parece de gran utilidad la aplicación de dicho canon interpretativo para el control constitucional de la resolución judicial cuestionada en este proceso de amparo. En particular porque el efecto común de la estimación de la demanda de amparo, conllevaría a la declaración de nulidad de la resolución judicial que declara la paternidad extramatrimonial del menor, que a su vez, reconoce los derechos constitucionales de identidad y de conocer la filiación.

Es evidente que al “presunto padre” demandado no se le notificó válidamente del mandato de declaración de paternidad, y este no pudo ejercer su derecho de oposición que normaba la ley de la materia pero, ¿qué pasa si, subsanado el vicio de emplazamiento, en el proceso judicial reconducido por mandato de la sentencia de amparo, se determina que el padre es el demandado, acaso no se generaría con ello un perjuicio a la menor beneficiaria de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial? Al anularse

(3) STC Exp. N° 03179-2004-AA/TC (caso Apolonia Collica Ponce), del 18 de febrero de 2005.

la resolución judicial de filiación, se afectaría sus derechos constitucionales a la identidad y a conocer su filiación, derechos que tienen carácter de derechos humanos y que son reconocidos por nuestra Constitución Política y los tratados internacionales, como el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959; el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; el artículo 4 de nuestra Constitución Política de 1993 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

En cuanto al examen de razonabilidad, el Tribunal Constitucional indica que este permite concretizar el control tomando en cuenta los actuados del proceso ordinario que realmente resulten relevantes para el análisis del caso constitucional planteado. Siendo importante que el control de constitucionalidad solo podrá recaer específicamente en la parte o sector que tenga incidencia directa o real sobre la vulneración reclamada.

Sobre el examen de coherencia, este es útil para individualizar la conducta lesiva a partir de sus vínculos con la resolución o las resoluciones cuestionadas, de modo tal que quede en evidencia la relación indiscutible entre lo que se considera inconstitucional y los actuados del proceso judicial ordinario.

En cuanto al examen de suficiencia, se estima que la intensidad de la fiscalización a ponerse en práctica ha de responder a las características de cada supuesto y siempre deberá tener en cuenta las consecuencias o repercusiones en el proceso ordinario y, por sobre todo, los derechos y valores constitucionales que habrá de afectarse.

Destaca en su análisis del caso, el examen de suficiencia, pues debe dilucidarse si la decisión a adoptar puede de alguna manera involucrar el estatus jurídico adquirido en la resolución impugnada en el amparo, sea para mantenerlo, sea para dejarlo sin efecto.

Con el fin de no causar desprotección de los derechos constitucionales de la menor P.N.M.L. en cuanto beneficiaria de la declaración judicial de paternidad, el Tribunal Constitucional dispone la suspensión de los "efectos nulificantes que pudieran recaer específicamente sobre el reconocimiento de paternidad ordenado en el proceso subyacente (Resolución N° 2, del 3 de octubre de 2008), hasta que culmine el nuevo trámite de dicho proceso, pues el

efecto retroactivo de la presente decisión constitucional necesariamente implicará que el juez reanude los actos de notificación del mandato judicial de paternidad, siendo evidente que se mantendrá la expectativa de que se demuestre la filiación de la menor. Mientras ello se dilucide, la menor favorecida con la declaración del citado proceso tendrá plenamente garantizado su derecho a la identidad" (f. j. 22).

Consideramos que esta declaración de suspensión de los efectos nulificantes de la estimación de la demanda de amparo interpuesta contra la referida resolución judicial, es una decisión menos gravosa, estando a las serias implicancias que conllevaría la anulación de la resolución judicial que estableció la filiación entre el demandante y la menor P.N.M.L. pues al final de todo, luego de saneado el vicio procesal que afectó el debido proceso y el derecho de defensa, se le debe emplazar válidamente al "presunto padre demandado", entonces este ejercerá su derecho de defensa y culminará el proceso con la estimación o desestimación de la demanda de declaración judicial de paternidad.

Una cuestión a dejar sentada es que el proceso de declaración de paternidad extramatrimonial en el que se emite la resolución impugnada en el amparo, Resolución N° 2, del 3 de octubre de 2008, se tramitó según las normas establecidas en la Ley N° 28457 que reguló el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el cual tuvo dos modificaciones legislativas en el año 2011, en primer término, el 22 de junio mediante la Ley N° 29715 que modificó el trámite de oposición; y en segundo término, el 28 de diciembre al publicarse la Ley N° 29821 mediante la cual hicieron importantes modificaciones al trámite procedimental reafirmando lo establecido en la Ley N° 29715 e incorporando una importante disposición normativa consistente en establecer la acumulación objetiva y accesorias de la pretensión de alimentos.

La normativa vigente contribuye al fortalecimiento del proceso judicial de filiación de la paternidad extramatrimonial basado en la prueba biológica del ADN, asimismo permite despejar la incertidumbre jurídica de la filiación de un hijo extramatrimonial, además dinamiza el proceso al eliminar la figura de la negativa justificada a practicarse por el demandado la prueba biológica del ADN, y dota de contenido al recurso de oposición en cuanto este debe contener el ofrecimiento del demandado de practicarse a dicha prueba del ADN, si no fuera así, el juez tendrá la facultad de rechazar la oposición propuesta por el demandado⁽⁴⁾.

(4) BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. "Fortaleciendo la tutela de los derechos de filiación del hijo extramatrimonial, el uso de la prueba del ADN y el Derecho de Alimentos". En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 218, Gaceta Jurídica, Lima, enero de 2012, p. 17.

Entonces, la reconducción del proceso judicial de declaración de paternidad extramatrimonial contra el ahora demandante, deberá observar la aplicación de las normas vigentes, y se adoptará la decisión judicial en observancia de las normas modificatorias aludidas de la Ley N° 28457.

Un punto no menos importante es el argumento del juez demandado, quien señaló que no fue el juez que emitió la resolución impugnada, aquí creemos que si bien la responsabilidad del Poder Judicial en la expedición de la resolución cuestionada no libera a esta entidad de

la comisión de la afectación constitucional al debido emplazamiento del ahora demandante, creemos que, en aras de que los jueces –asimismo– puedan tomar conocimiento de los procesos de amparo contra sus resoluciones judiciales, también se debe disponer la identificación y emplazamiento correspondiente a los jueces que emiten las resoluciones judiciales cuestionadas vía amparo.

En suma, en esta sentencia del Tribunal Constitucional se aprecia cómo el control constitucional de las resoluciones judiciales, permite la toma de decisiones que, a su vez, no causen indefensión a la tutela de los derechos constitucionales declarados o reconocidos en las resoluciones judiciales cuestionadas mediante el proceso de amparo.

CONCLUSIONES

El amparo contra resoluciones judiciales procede cuando se afecta la tutela procesal efectiva, conforme lo establece el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Al haberse acreditado que el demandante no fue notificado válidamente del mandato de declaración de paternidad extramatrimonial, conforme a la verificación de los actuados judiciales y a la acreditación del movimiento migratorio del demandante, se determina que en efecto se afectó el derecho al debido proceso, y más específicamente, el derecho de defensa del “presunto padre”.

“ El Tribunal Constitucional dispone la suspensión de los efectos nulificantes de la resolución judicial como consecuencia de la estimación del amparo, (...) con el propósito de no afectar los derechos constitucionales a la identidad y filiación de la indicada menor.”

En este caso, se hizo ostensible, la necesidad del Tribunal Constitucional de aplicar el canon interpretativo para el control constitucional de las resoluciones judiciales, aplicando los exámenes de razonabilidad, coherencia, y suficiencia.

Conforme al examen de razonabilidad se concretiza el control tomando en cuenta los actuados del proceso ordinario que realmente resulten relevantes para el análisis de la vulneración constitucional planteada.

El examen de coherencia es útil para individualizar la conducta lesiva a partir de su vinculación con la resolución o las resoluciones cuestionadas.

Mediante el examen de suficiencia se considera que la intensidad de la fiscalización a ponerse en práctica ha de responder a las características de cada supuesto y siempre deberá tener en cuenta las consecuencias o repercusiones en el proceso ordinario y, por sobre todo, los derechos y valores constitucionales que habrá de afectarse.

Al haberse declarado la paternidad extramatrimonial de una menor, en la sentencia comentada, el Tribunal Constitucional analiza la intensidad de la decisión judicial del amparo frente a la resolución judicial impugnada en el proceso de amparo que declara el derecho a la identidad, y la filiación de la menor beneficiaria.

En virtud al control constitucional efectuado, el Tribunal Constitucional dispone la suspensión de los efectos nulificantes de la resolución judicial como consecuencia de la estimación del amparo, al menos, mientras se renueve el acto procesal viciado y no concluya el proceso, arribando a la declaración de fundada o infundada la demanda de filiación extramatrimonial. Esta medida se adopta con el propósito de no afectar los derechos constitucionales a la identidad y filiación de la indicada menor.